



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: FRANCY ELENA LOSADA CASTRO
Demandado : YOVANNY GARCIA ROJAS
Radicación : 41001-31-10-001-2018-00581-00
Auto : Sustanciación

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia Secretarial que antecede, vencido el termino de traslado de la demanda, en forma oportuna la Curadora Ad Litem de la parte demandada propone las excepciones de mérito denominadas: "**FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ACTORA Y ABUSO DEL DERECHO**", por lo que de conformidad con el Art. 443 del C. General del Proceso, se ordena dar traslado a la parte demandante de la misma, por el término de diez (10) días.

Notifíquese,


DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

Doctor:

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA- HUILA
E. S. D**

REF: Contestación demanda Ejecutiva de Alimentos

DEMANDANTE: FRANCI ELENA LOSADA CASTRO

DEMANDADO: YOVANNY GARCIA ROJAS

RADICADO: 41001 31 10 001 2018 00581 00

MAYERLY CARVAJAL VARGAS, mujer mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito dirigirme a usted en calidad de curadora Ad-Litem con el fin de CONTESTAR demanda Ejecutiva de Alimentos del radicado bajo la referencia, fundamentado en lo siguiente;

1.1. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Doy respuesta a los hechos de la presente demanda, en el mismo orden en que se encuentran planteados por la parte actora, a pesar de la falta técnica de la apoderada de la activa, en los siguientes términos:

PRIMERO: No me consta.

SEGUNDO: Según documentación allegada, es cierto.

TERCERO: No me consta,

CUARTO: No me consta.

QUINTO: No me consta.

SEXTO: No me consta.

SEPTIMO: Es cierto.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE342535 No.Anexos : 0
Fecha :28/02/2020 Hora : 16:35:19
Dependencia : Juzgado 1 De Familia Del Circuito Neiva
DESCRIP: LIB F4 RAD 2018-581 FRANCI L
CLASE : RECIBIDA



1.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS EN EL LIBELO INTRODUCTORIO.

De manera general me opongo a cada una de las cuatro pretensiones declarativas y de condena formuladas por la parte actora en el libelo genitor, toda vez que no le asiste el derecho por este invocado.

1.3. EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA.

PRIMERA: FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO.

La Corte Constitucional expuso los requisitos para acceder al derecho de los Alimentos en la sentencia C-237 de 1197:

1. Que el peticionario requiera los alimentos que demanda
2. **Que la persona a quien se le pide los alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos**
3. Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: el deber de existencia alimentaria se establece entre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Es claro que al momento de fijarse la cuota alimentaria, se debe tener en cuenta estos tres requisitos, por lo tanto, en el caso en cuestión se debe tener en cuenta la capacidad económica del demandado, esto es que el señor YOVANNY GARCIA ROJAS no tiene la suficiente capacidad para cumplir con dicha cuota solicitada por la parte actora.

El señor YOVANNY GARCIA ROJAS no cuenta con los recursos económicos suficientes en aras de cubrir dicha obligación, por ende se debe tener en cuenta que la misma debe reestructurarse para que se fije una cuota de acuerdo a la realidad económica del demandado y por ello, no se vea perjudicado el desarrollo psicológico, físico, moral del menor.



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

60

SEGUNDA: EXCEPCIÓN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ACTORA

Al respecto, es pertinente señalar que, es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender que el señor YOVANNY GARCIA ROJAS cancele los dineros de Colegio privado, sin tener en cuenta que en el demandado no está obligado a los mismos. Pues es menester resaltar, que en Colombia la educación es gratuita para todos los niños sin discriminación alguna, pues con ello la parte actora quiere hacer uso indebido solicitando unos dineros a través de recibos de caja con un presunto sello de un colegio por el concepto de unos valores que mi prohijado no está obligado a cancelar.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO

Cabe señalar que, la demandante pretende un aumento de cuota alimentaria de la menor, pues quiere obtener un provecho para sí, puesto que pretende vivir a expensas de los alimentos debidos a la menor MARIA VALENTINA GARCIA LOSADA.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENERICA.

En caso tal que en el transcurso del presente proceso, se llegase a probar alguna excepción no contemplada en el presente proceso, ruego al Sr. Juez declara probada la misma.

1.4. NOTIFICACIONES

- La actora y su apoderada recibirán las notificaciones en la dirección indicada en el libelo introductorio.
- Mi prohijado en recibirá notificaciones en la dirección indicada en el libelo introductorio



MAYERLY CARVAJAL VARGAS

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES

- La suscrita recibirá las notificaciones en la Carrera 7W N° 25 E 25 Barrio Rodrigo Lara, correo electrónico may-carvajal@hotmail.com, celular 3125626156 o, en la secretaria de su despacho de manera personal.

Del Señor Juez,

MAYERLY CARVAJAL VARGAS

C.C.No.1.075.232.884 expedida en Neiva

T.P.No.217.257 C.S. de La Judicatura

SECRETARÍA DEL JUZGADO 2 de marzo de 2020.

VENCIMIENTO TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR. A última hora hábil del día 28 de febrero de 2020 venció el término de diez (10) días para **PROPONER EXCEPCIONES.** Dentro del término traslado, la curadora ad litem designada allegó escrito contestatorio incorporado del folio 58 al 61 del cuaderno principal y formuló las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denominara “FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ACTORA”; y “ABUSO DEL DERECHO”. En la fecha, pasan las diligencias al despacho de la señora juez, para que se sirva proveer.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ

Secretario

A large, loopy handwritten signature in black ink is written over the typed name 'RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ' and the title 'Secretario'. The signature consists of several overlapping loops and lines, extending upwards and to the right.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 9 octubre de 2020

INFORME SECRETARIAL. En la fecha de deja constancia que la decisión adoptada en auto de fecha 13 de marzo de 2020 e incorporada en estado del 16 del mismo mes y año no se notificó a las partes como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada del covid - 19 y la consecuente suspensión de los términos judiciales y el cierre de los despachos judiciales. En la fecha, se digitalizó el expediente y se procede a su notificación e incorporación en el Estado del día 14 de octubre de 2020 con anexo de la providencia objeto de notificación.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA</p> <hr/> <p>SECRETARÍA</p>
<p>NEIVA - HUILA 14 OCTUBRE DE 2020</p>	
<p>EL AUTO CON FECHA 13 MARZO 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 101</p>	
<p>RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ SECRETARIO</p>	